SCJ-PS-25-0984
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00114
Partes: La Monumental de Seguros, S.A. vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA , competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la , ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto La Monumental de Seguros, S.A., por intermedio de sus abogados, los Lcdos. y , de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida , quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Orquídea , de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00112, dictada en fecha 17 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0984
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00114
Partes: La Monumental de Seguros, S.A. vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente:

PRIMERO: DECLARA nulo el acto contentivo de notificación de distancia y recurso de apelación principal y notificación de sentencia, marcado con el No. 310/2021, de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil veintiuno (2021) del ministerial , de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificado a requerimiento del señor , así como también del acto contentivo del recurso de apelación incidental, marcado con el No. 200/2021, de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintiuno (2021) de la ministerial , ordinaria del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santiago, notificado a requerimiento de la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., ambos en contra la sentencia civil No. 366-2021-SSEN-00053, de fecha diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con respecto a la litis seguida por el señor , contra la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., el señor y la señora , por los motivos expuestos en la presente decisión.- SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2022; **b)** acto núm. 808/2022, instrumentado en fecha 18 de octubre de 2022, por la ministerial , contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **d)** acto núm. 1254/2024, instrumentado en fecha 03 de octubre de 2024, por el ministerial Henry

SCJ-PS-25-0984
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00114
Partes: La Monumental de Seguros, S.A. vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente:

, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., y como parte recurrida . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito, el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los señores y , con oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A. La indicada demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366- 2021-SSEN-00053, de fecha 30 de mayo del año 2019, la cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$500,000.00 por concepto de daños morales, así como también al pago de la suma de un interés judicial de 1.5% a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación mediante recurso principal por Starlyn

SCJ-PS-25-0984
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00114
Partes: La Monumental de Seguros, S.A. vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente:

y recurso incidental interpuesto por La Monumental de Seguros, S.A., decidiendo la corte *a qua*, a través de la sentencia hoy impugnada en casación declarar nulos ambos actos por violación al debido proceso al no cumplir con el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Incidentes

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la , pondere el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso por no haber sido notificado el emplazamiento en el término exigido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación.

3) Al respecto, es preciso establecer que, los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

5) Del estudio de los documentos que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación se ha podido comprobar, que contrario a lo alegado, el hoy recurrente luego de ser autorizado por el Presidente de esta a emplazar a en fecha 11 de octubre de 2022, procedió a notificar a la parte recurrida del memorial de casación en fecha 18 de octubre del 2022, es decir a los 7 días de la fecha en que fue proveído del referido auto, en fiel cumplimiento a la ley que rige la materia, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

6) Igualmente, a propósito del pedimento realizado por la parte recurrente tendente a ser excluida del proceso en cuestión, en razón de la existencia de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, donde consta que la póliza fue cancelada por falta de pago tres (3) meses antes de la ocurrencia del siniestro; en el caso particular, se advierte que la situación invocada por la parte recurrente no se corresponde con los presupuestos propios de la exclusión en sede casación, sino que, en caso de que dicha parte carezca de interés para figurar ante esta jurisdicción, la

solución procesal que se adoptaría sería la inadmisibilidad del recurso respecto de esta por falta de legitimación activa, procediendo esta Primera Sala a ponderar la pretensión planteada en base a este presupuesto procesal.

7) No obstante lo anterior, se verifica que la parte recurrente en los argumentos de su recurso no busca ser excluido del conocimiento de su recurso, sino que procura ser excluido de la sentencia impugnada, lo cual constituye un aspecto de fondo; ha sido juzgado que la no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], por lo que dicha petición desborda los límites de la competencia de esta Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión.

Medios de casación

8) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

Civil Dominicano y a la Constitución de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley, por falta de estatuir, en virtud de la exclusión de la entidad aseguradora y obviar el contenido de la Certificación de la Superintendencia de Seguros.

9) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir al no referirse a la solicitud de exclusión planteada donde establecía que, de acuerdo a la certificación de la Superintendencia de Seguros, la cual señalaba textualmente que "la póliza fue cancelada en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por falta de pago", sin embargo la decisión emitida presumió la existencia de la cobertura de la póliza sin leer ni analizar los documentos depositados, lacerando su derecho de defensa en virtud de que para la fecha del accidente la póliza se encontraba cancelada.

10) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación en virtud de que la Ley 834 de 1978 establece que cuando los jueces emitan una nulidad como excepción del procedimiento, no están obligados a fallar en cuanto al fondo del litigio, lo que ocurrió en el caso de la especie.

11) La decisión impugnada, se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0984
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00114
Partes: La Monumental de Seguros, S.A. vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente:

5.- Que conforme las reglas que rige el recurso de apelación en materia civil y comercial, este debe ser interpuesto mediante acto de emplazamiento dirigido a la parte contraria, como intimidada en la alzada, a quien deberá serle notificada en su persona o domicilio, al tenor del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa: "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad". 6.- Que, asimismo, los artículos 68 y 69, numeral 7 del citado Código regulan las formalidades que deben seguirse al momento de notificar los actos de emplazamientos al indicar: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia […]" Y "Se emplazará: […] 7mo. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original". 7.- Del examen del acto contentito de la notificación del recurso de apelación principal y notificación de sentencia, marcado con el No. 310/2021, de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil veintiuno (2021) del ministerial , de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se verifica que los señores y , no fueron localizados en el lugar de traslado del alguacil actuante por lo cual este se dirigió posteriormente "por ante la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y una vez allí, hablando con la Lic. , en su calidad de fiscal de Procurador Fiscal de Santiago". 8.- De igual manera, del examen del acto contentito de la notificación del recurso de apelación incidental, marcado con el No. 200/2021, de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintiuno (2021) de la ministerial , ordinaria del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santiago, se verifica que tampoco los señores y , no fueron si quiera puestos en causa para conocer del presente recurso de apelación. 9.- Que al practicar la primera de las

actuaciones que vienen de detallarse, el ministerial actuante no describe la diligencia practicada ante el despacho de la funcionaria última referida, ni deja constancia de haber procedido a la fijación del pretendido acto contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación en la puerta del tribunal apoderado para el conocimiento del mismo, además de que el caso del recurso de apelación, la ejecución del emplazamiento para conocer de un recurso de alzada, debe tener un lugar por ante el despacho del representante del ministerio público del grado correspondiente, quien en la especie, lo es el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por tratarse de un recurso de apelación a ser conocido por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de tal Departamento Judicial. 10.- Por efecto de actuar en esta forma, el alguacil no ha cumplido con el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, al obviar el régimen de publicidad impuesto, como consecuencia de haber omitido la fijación del acto contentito del recurso de que se trata ante la puerta del tribunal apoderado, ni entregar el mismo en manos del Procurador General de la Corte de Apelación, los cuales constituyen medidas de garantizan el cumplimiento del debido proceso de ley previsto por el artículo 69 de la Constitución dominicana. 11.- Al incumplir con las disposiciones de los artículos citados precedentemente, el acto examinado resulta nulo por violación al debido proceso de ley, como consecuencia de lo cual y dado que el objeto del recurso es indivisible con respecto a las diferentes partes llamadas al mismo, este tribunal procede a pronunciar de oficio su nulidad, en su calidad de guardián de los derechos fundamentales de las partes envueltas en los procesos judiciales. (…) 13.- Al declararse nulo el referido acto, el cual es contentito de notificación de sentencia como del recurso de apelación, y por efecto de dicha declaratoria de nulidad, es a partir de que la sentencia sea adecuadamente notificado que comienzan a correr los plazos para ejecutar el recurso correspondiente; que por efecto de la declaratoria de nulidad indicada, en consecuencia el recurso de apelación incidental corre la misma suerte.

12) En aras de dar respuesta a los argumentos invocados en el recurso de casación del caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio denunciado influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

13) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial[3].

[2] SCJ 1ª Sala núm. 193, 28 de abril de 2021, . 1325.
[3] SCJ 1ª Sala núm. 1304, 27 noviembre 2019, . 1308.

14) Del examen de la sentencia recurrida y su vinculación con los vicios denunciados se advierte que la situación procesal objeto de examen no guarda relación con la parte deliberativa que contiene el fallo recurrido, puesto que la alzada únicamente se limitó a declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación por violación al debido proceso al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 69 de la Constitución de la República Dominicana, sin estatuir respecto al fondo del asunto. En esas atenciones procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

15) Conforme ha sido juzgado la inadmisibilidad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto, esto no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distintas, por lo que los medios de casación pueden ser declarados inadmisibles, sin que esto imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En

esas atenciones al amparo del razonamiento adoptado procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA , por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 18, 54 y 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00112, dictada en fecha

SCJ-PS-25-0984
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00114
Partes: La Monumental de Seguros, S.A. vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente:

17 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la* , *certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*